

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juárez, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 2 del corriente, ha sido robado á Camilo Fernandez entre los pueblos de Esteban Vela y Francos, el macho que montaba, por un hombre cuyo nombre se ignora y cuyas señas personales, como igualmente las de la caballería robada, se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y detencion del sujeto y caballería mencionada, remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Riaza.

Valladolid 17 de Enero de 1862. =
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del hombre desconocido.

Es bastante fuerte, de buena estatura y color, poblado de barba, vestido de pantalón de pana rayado morado, chaqueta con pana en el cuello, botones negros grandes con estrella blanca en medio, pañuelo de seda encarnado en la cabeza, calzado de zapatos ó botas, tiene una cicatriz debajo del ojo del carrillo izquierdo.

Idem del macho.

Talla mas de la marca, pelo negro entre cano, bastante largo, la cabeza un poco chata, estrecho de hijares, herrado de los cuatro extremos, cerrado, con señales en el cuello de haber sido.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del día 5 del corriente al ser conducido desde esta capital á la de Salamanca, se fugó de la cárcel del pueblo de Parada de Rubiales, el preso Antonio García Hernandez.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, remitiéndole en su caso con toda seguridad á disposicion del Gobernador de Salamanca.

Valladolid 16 de Enero de 1862. =
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion, del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los regis-

tros, incluso los puertos habilitados al de los respectivos registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiere inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegare á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que correspondiera. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado

dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.



3.^a Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.^a Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la Administración del impuesto.

5.^a Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración con anterioridad al día en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.^a Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.^a Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.^a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para el conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Diciembre de 1861.
—Esteban Leon y Medina.

Artículos de la Ley que se citan.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con esclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.^o de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.^o de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.^o de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa días antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascorrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro si por él se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren, ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma Ley.

Artículos del Reglamento que se citan.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.^o de la Ley, remitirá directamente al registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la Autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse

en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán

indicando en cada una el registro, tomo y fólío en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificacion del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 303. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes.

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2 000 rs.: de 2.000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á 1.200.000: y de mas de 1.200.000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales, con exclusion del de hipotecas, á que se refiere el número 2.º del mismo art. 310 de la Ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúticos

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriores enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen, se sujetarán á la legislacion anterior.

Art. 333. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos.

Valladolid 10 de Enero de 1862.
=Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de la Cistérniga y su agregado Fuentes de Duero.

La junta pericial de este pueblo y su agregado tiene concluido el cuaderno de liquidacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre el cual ha de girarse la derrama de la contribucion territorial del presente año de 1862. En su consecuencia se previene á todos los contribuyentes se presenten á deducir sus reclamaciones en la Secretaria del Ayuntamiento donde estará de manifiesto por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados no serán oidas ninguna que se presente.

Cistérniga 14 de Enero de 1862. =
El Presidente, Vicente Fernandez. =
Prudencio Pindado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boecilo.

Cubillas.

Laguna.

La Parrilla.

Matapozuelos.

Pesquera de Duero.

Rábano.

Villalba de Adaja.

Villagarcía de Campos.

Villavaquerín.

Villalba del Alcor.

Villamuriel.

Villabañez.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

En el dia 8 del corriente apareció en este término y fué presentada á mi autoridad una baca, de pelo negro, y se halla depositada judicialmente; lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que la persona interesada en ella, se presente á esta Autoridad á reclamarla.

Geria 9 de Enero de 1862. = El Alcalde Presidente, Carlos Alonso. = El Secretario, Julian Diez Obregon.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en este Juzgado y por la fé del Escribano que refrenda,

se sigue causa criminal en averiguación de los autores del robo de varias alhajas de plata de la Iglesia de Villamarciel; en cuya causa he acordado por auto de hoy exhortar á V. S. a fin de que anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, se procure por las autoridades de la misma, sus dependientes y Guardia civil, el descubrimiento y captura de los autores de dicho robo que en su caso se remitirán á este Juzgado. Y en el presente por el cual de parte de S. M. le requiero y de la mia le suplico se sirva aceptar el presente y disponer su cumplimiento, pues en ello se administra justicia.

Dado en Tordesillas á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro de Rueda.—Federico García Casal.

Alhajas robadas.

Un caliz con su patena y encharilla de plata, una cajita tambien de plata en donde estaba depositado el Santísimo, tres crismas de plaqué metidas en su caja de madera con su llavecita, un rosario con once medallas de plata, siendo una de ellas Nuestra Señora del Rosario.

Don José del Olmo, *Cónsul del Tribunal de Comercio, de esta ciudad de Valladolid, Juez Comisario en la quiebra que despues se espresará, que de serlo, el infrascrito Escribano especial de actuaciones del mismo da fé.*

Hago saber: Que el referido Tribunal de Comercio por auto de 11 del corriente, ha declarado en estado de quiebra á D. Antonio Puebla, vecino de esta capital, retrotrayendo los efectos de ella por ahora y sin perjuicio de tercero, al día 31 de Octubre del año próximo pasado: por tanto y por virtud de lo proveído en el indicado auto, se prohibe que ninguna persona, sociedad ó corporacion haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, verificándolo precisamente á D. Agustín Alonso de esta vecindad y Comercio, que ha sido nombrado depositario, y al que lo hiciere á dicho quebrado, no le serán admitidos en descargo: se previene á cuantos conserven en su poder pertenencias del D. Antonio Puebla, las manifiesten por notas en forma al infrascrito Juez Comisario, pena de ser considerados por cómplices en la quiebra y tenidos por ocultadores de bienes, y se convoca á Junta general de acreedores para el día 30 del actual y hora de las doce de la mañana en la Sala de Audiencia del Tribunal, á la que podrán asistir personalmente ó legalmente representados, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 14 de Enero de 1862.—El Juez Comisario, José del Olmo.—El Escribano de Comercio, Laureano Iscar.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

12 de Enero de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este día correspondientes á 129 imponentes, de los cuales 10 son nuevos, la cantidad de. 26.410

Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de. 8575. 48

El Director de semana,
Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 5 empeños sobre alhajas. 1.480
Se han cobrado por 3 empeños sobre alhajas. 1.293 20
Se han dado por 16 letras. 64.020
Se han cobrado por 15 letras. 52.500

El Director,
Fernando Cabeza de Vaca.

Entre los importantísimos descubrimientos hasta el día realizados por la superior inteligencia y espíritu reflexivo é investigador de hombres notables, gloria del país que respectivamente les vió nacer, ninguno acaso de tan trascendentales consecuencias, como el *Ictíneo* ó Barco-peíz inventado por Don Narciso Monturiol.

No es esta oportuna ocasión de ocuparnos en detallar los resultados de este difícilísimo invento, ya tal vez de todos conocidos, por los justos y merecidos elogios que la prensa periódica y personas facultativas han hecho de aquellos; basta solo indicar hoy para nuestro actual propósito, que el *Ictíneo* del Señor Monturiol está quizá llamado á operar una variación completa y radical en las condiciones existentes de la marina militar, proporcionando al propio tiempo inmensos beneficios al comercio y navegación en general.

Si España ha de aprovecharse exclusiva é inmediatamente de los interesantes resultados que en su día pueda ofrecer la *navegación submarina*, justo parece que ella demuestre su gratitud y reconocimiento hacia el hombre que ha sabido sacrificar sus intereses, el patrimonio de sus hijos y los mejores años de su vida en beneficio de su patria y de la humanidad: Con este motivo nació el pensamiento iniciado por la prensa de Madrid y Junta de Barcelona, de abrir una suscripción nacional destinada á manifestar la estimación del país hacia D. Narciso Monturiol inventor del *Ictíneo*, quien, lejos de aprovecharse de su producto, le ha renunciado, con un desprendimiento que sobre manera le honra, en favor de su invento, dedicándose aquel por congruente á auxiliar la construcción de un nuevo *Ictíneo* de grandes dimensiones, con que poder dar á conocer práctica, ostensiblemente y en mayor escala las excelencias de su descubrimiento.

Para secundar tan noble pensamiento, y á excitación de la iniciadora de Barcelona, se ha constituido en esta capital una Junta compuesta de los individuos que suscriben, á fin de promover en ella y su provincia la indicada suscripción.

Para hacer esto mas fácil, la Junta ha creído deber designar en esta ciudad, como puntos convenientes para admitir y recoger suscripciones, la Secretaría del

Excelentísimo Ayuntamiento y las Redacciones de los periódicos Norte de Castilla y Tren, cometiendo en todos los pueblos de la provincia igual encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos; quienes desde luego quedan autorizados al efecto, debiendo en su día dar cuenta á esta Junta del número de suscriptores que obtengan, nombres de estos y cantidades porque respectivamente lo hubiesen sido, las cuales pondrán á disposición de la misma.

La Junta, que conoce perfectamente el ya probado patriotismo de todos los habitantes de esta provincia y su amor é interés por las glorias nacionales, se dirige á ellos con plena confianza y en la seguridad, que desde luego abriga, de que el nombre de Valladolid no ha de quedar desairado, al ser inscrito en el gran libro de la suscripción nacional, que legará á la posteridad el ya ilustre del Sr. Monturiol.

Valladolid 13 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa, Presidente.—En representación de la clase militar el Coronel de infantería Comandante de ingenieros de la plaza, Camilo Díez de Prado.—Ramon Nava.—Angel de la Riva.—Blas Dulce.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

6.ª liquidación de 1862.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del corriente Enero, con el fabuloso capital de 554 millones suscritos por 77.000 socios, importando los títulos comprados 341 millones de reales.

Las suscripciones pueden hacerse con, y sin pérdida del capital, con la condición tambien de poder liquidar todos los años á voluntad del suscriptor. Los que se hallan en este caso, además de no esponer el capital en caso de fallecimiento de la cabeza asegurada, han obtenido un beneficio de un 33 por 100, solo en el trascurso de un año, en vista de lo cual el ingreso de socios y capital suscrito en esta nueva asociación es inmensísimo, y en particular en esta provincia, que en vista de la gran confianza que cada día va adquiriendo la Tutelar, como la mas antigua, la de mayor capital suscrito y número de suscriptores.

Doce años cuenta de existencia, ha practicado ya cinco liquidaciones en las cuales los suscriptores han obtenido unos beneficios inmensísimos, como puede verse por los cuadernos que obran en esta Inspección en el día está verificando la 6.ª liquidación, ó sea la segunda del segundo quinquenio, siendo este el principal argumento para los que aun dudan todavía del espíritu de asociación.

El Inspector en esta provincia D. Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal, facilita prospectos, liquidaciones practicadas en los últimos 5 años, manifiesto sobre los seguros sin

pérdida de Capital, y cuantos datos y esplicaciones se deseen para el ingreso en la Compañía.

EMPRESA del Ferro-carril de Isabel 2.ª de Alar á Santander.

Con arreglo al art. 41 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º del próximo mes de Marzo, en esta Ciudad domicilio de la Empresa.

Los que deseen concurrir observarán lo dispuesto en el art. 44 que dice lo siguiente:

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir deberán presentar en la Secretaría de la Empresa, veinte días antes de la reunion, sus títulos de acciones; no se admitirán si no á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos.»

Se tomará nota de dichos documentos, que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.

En dicha reunion se dará cuenta de los asuntos ordinarios de la Compañía, se presentará el balance general y la memoria sobre su situación, y se tratará de todo lo demás que los Estatutos autoricen.

Desde el día 1.º de Febrero estarán de manifiesto el mismo balance y los libros y documentos de contabilidad para que los puedan examinar los Señores accionistas.

Santander 14 de Enero de 1862.—El Presidente del Consejo de administración, Felipe Diaz.

Venta de Majuelos y Tierra en la Seca.

A voluntad de su dueño se venden cuarenta aranzadas de majuelo, y una tierra de cuatro obradas de rompido propias de Juan Mena en esta jurisdicción y pagos del Camino de la Peña, raya de Tordesillas y Colagon; se venden en junto ó por aranzadas, y á pagar en tres plazos. La persona que quiera interesarse en dicha venta, puede enterarse en casa del Escribano D. Francisco Rodriguez, de esta vecindad, y su remate será el día ocho de Febrero próximo, y hora de las diez á doce de la mañana, donde se halla el pliego de condiciones.

Se halla vacante la Plaza de Médico-Cirujano en la villa de Villahán de Palenzuela, en la provincia de Palencia, dotada con 8000 rs. pagados por el vecindario y cobrados por el Ayuntamiento en la forma que mejor le convenga al aspirante. Dicho pueblo consta de 170 vecinos y tiene 3 mas sin Médico á la distancia el que mas de una legua.

Los aspirantes se dirigirán á D. Vicente Santa María de la espresada vecindad, en todo lo que resta del presente mes de Enero.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.